



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO CUARENTA Y TRES

CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a las 14:00 horas del día 12 de junio de 2024, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol; con la finalidad de celebrar la Cuadragésima Tercera Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera virtual las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

La Magistrada Presidenta: *"Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales; y saludo cordialmente a las magistradas y al magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal, así como al Secretario General de Acuerdos. A efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, solicito al Secretario proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente".*

Secretario General de Acuerdos: *"Buenas tardes Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran presentes en esta sesión no presencial, el magistrado José Inés Betancourt Salgado y las magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente".*

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *"Gracias Secretario, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución".*

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión:



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

“Magistrada Presidenta, magistradas, magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión corresponden a un proyecto de acuerdo plenario, cuatro proyectos de resolución y dos proyectos de laudo, los cuales a continuación preciso:

NP	Expediente	Parte Actora/Denunciante/comparecientes	Autoridad Responsable/Denunciado	Ponencia
1	TEE/JEC/165/2024 Acuerdo Plenario	Erika Lorena Lührs Cortés	IEPC	IV
2	TEE/PES/029/2024	José Andrés Salais Orozco, Representante del PT, en el distrito 28 del IEPC	Acasio Flores Guerrero	II
3	TEE/JEC/162/2024	Francisco Alejandro Fabián Mujica	PBG	III
4	TEE/JEC/012/2024	Guadalupe González Suástegui	PAN	V
5	TEE/LCI/029/2024	Lucio Inés de la O Chavarría	IEPC	V
6	TEE/JEC/042/2024	Guadalupe González Suástegui	PAN	V
7	TEE/LCT/028/2024	Omar Said Tapia Cruz	TEEGRO	II

2

Son los asuntos a tratar, magistradas y magistrado”.

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: “Gracias Secretario, magistradas y magistrado; en la presente sesión de resolución, las cuentas, los puntos de acuerdos y los resolutivos de los proyectos, se realizarán con el apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de esta sesión.

El primer asunto listado para analizar y resolver, corresponde al proyecto de acuerdo plenario relativo al expediente identificado con la clave TEE/JEC/165/2024; el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y puntos de acuerdo del mismo”.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario dictado dentro del Juicio Electoral Ciudadano 165 del año en curso, promovido por Erika Lorena Lührs Cortés, en contra del acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que resolvió la solicitud de medida cautelar solicitada por la actora. En el caso particular, la actora acude ante esta autoridad jurisdiccional, con el fin de que se revoque el acuerdo que la Comisión de Quejas emitió dentro del Procedimiento Especial Sancionador, en el cual resolvió negar algunas de las medidas cautelares solicitadas por la actora respecto de la inscripción de la denunciada en el Registro Estatal de Personas Sancionadas y, la falta de pronunciamiento respecto a diversos links ofrecidos como prueba. Motivo por el cual, aduce que dicho acuerdo carece de exhaustividad; adolece de una debida valoración de las pruebas aportadas y análisis de los elementos de la queja y, que se debió inscribir a la denunciada como persona sancionada; lo que le causa revictimización. Ahora bien, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 97 y 98 de la Ley de Medios, este Pleno considera que el juicio electoral ciudadano promovido por la actora no es el medio idóneo para controvertir el acuerdo impugnado, por lo tanto, en el proyecto de la cuenta se propone reencauzar el presente juicio a un Recurso de Apelación para que este órgano jurisdiccional tramite y resuelva la controversia planteada.* 3

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de acuerdo plenario del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de acuerdo plenario, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El segundo asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/029/2024, el cual fue*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta del proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número 29 del presente año, mediante el cual el ciudadano José Andrés Saláis Orozco, Representante del Partido del Trabajo en el distrito 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, denuncia actos de campaña realizados por un ciudadano que no cuenta con registro como candidato, y que presuntamente vulneran la normatividad en la contienda electoral.*

De los autos del expediente que se resuelve, mismos que son del conocimiento de este órgano jurisdiccional, se puede apreciar que el impetrante del Procedimiento Especial Sancionador, señala como motivo de su queja, que el ciudadano Acasio Flores Guerrero, Presidente Municipal de Malinaltepec, Guerrero, incurrió en violaciones a la normatividad electoral, en virtud de que realizado actos de campaña sin contar con la calidad de candidato registrado para un puesto de elección popular, y que por este acto el denunciado viola lo estipulado en los artículos 278, 286, 287 y 288 que regulan los actos de campaña electoral, quienes pueden realizarlos y prohíbe los actos anticipados de campaña.

Al respecto el proyecto propone declarar la inexistencia de la infracción denunciada con base en los datos de pruebas del expediente consistentes un acta de circunstanciada levantada por la autoridad administrativa electoral, de las que se desprende plenamente que la colocación de lonas fue realizada dentro del periodo de campañas electorales para los ayuntamientos, además de que es un hecho público y notorio la sentencia de este órgano jurisdiccional de fecha once de mayo recaída en el expediente TEE/RAP/018/2024 y acumulados en donde se ordena al IEPCGRO el registro como candidato del ahora denunciado y cumplida mediante acuerdo 137/SE/12-05-2024, por tanto, como se razona ampliamente en el proyecto, se concluye que el Ciudadano Acasio Flores Guerrero, no infringió la normatividad electoral.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se proponen el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la queja atribuida al ciudadano Acasio Flores Guerrero, en términos de lo razonado en la presente resolución.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

5

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El tercer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/162/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta doy cuenta con el juicio electoral ciudadano que fue promovido por Francisco Alejandro Fabián Mujica por su propio derecho, en su carácter de militante del Partido del Bienestar Guerrero, en contra de la omisión de la Comisión Estatal de Garantías de ese partido, de dar trámite y resolver al escrito de queja que interpuso en contra de diversas personas, por la violación a los principios y estatutos del citado partido político.*

En el proyecto se propone calificar como fundados los conceptos de agravio que hace valer el actor por las siguientes consideraciones.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En el caso, el enjuiciante sostiene que la autoridad responsable ha sido omisa en resolver la queja que presentó en contra de algunas personas que ostentan un cargo en la dirigencia del Partido del Bienestar Guerrero y, a la vez, fueron postuladas en las candidaturas a cargos de elección popular por ese partido, con lo cual considera, desempeñan dos cargos simultáneamente, lo que, en su concepto, viola los principios y estatutos de dicho partido político.

Al respecto, en el proyecto se razona que la autoridad responsable ha sido tardía en el cumplimiento de las fases del procedimiento sancionador y omisa en el dictado de la resolución, violentando con ello el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el derecho de toda persona a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial. Ello toda vez que ha quedado acreditado en autos que, la queja se presentó ante el órgano de justicia partidaria el dieciocho de mayo del año que transcurre y fue hasta el día veintiocho del mismo mes y año, que se emitió el acuerdo de radicación y orden de emplazamiento, esto es, diez días después de la presentación; sin que exista otra constancia de la que se advierta que se haya realizado el emplazamiento ordenado y que efectivamente el proceso se esté desahogando, menos aún que se haya emitido la resolución correspondiente.

En ese orden de ideas, si bien los Estatutos del Partido del Bienestar Guerrero, no tienen plazos definidos para culminar el procedimiento instaurado, este debe ser en tiempo razonable y eficaz para garantizar una justicia pronta y expedita. Máxime cuando los propios Estatutos establecen el término de tres días para la práctica de algún acto jurisdiccional, salvo disposición expresa en contrario, cuando ese ordenamiento no señale términos.

En tales circunstancias, y para estar en posibilidades de privilegiar la no intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos, atendiendo al derecho de una justicia pronta y expedita y a la celeridad para resolver el caso, en el proyecto se propone ordenar a la Comisión Estatal de Garantías del Partido del Bienestar Guerrero, dicte resolución en el plazo y términos establecidos en la sentencia.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por otra parte, relativo a la solicitud del actor de que este Tribunal Electoral conozca y resuelva el fondo de su inconformidad por estar transcurriendo el proceso electoral, se propone desestimar su petición, toda vez que, el desarrollo del proceso electoral, incluyendo la celebración de la jornada electoral, no impide que el medio de impugnación partidista se sustancie y resuelva por el órgano intrapartidario.

Lo anterior en virtud de que la pretensión del quejoso en ese procedimiento es que los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Bienestar Guerrero, a quienes les imputa la violación a su Declaración de Principios y Estatutos, sean destituidos o bien se les revoque el cargo que ostentan en los órganos internos del instituto político.

*En ese sentido, no se aprecia un posible riesgo de que el acto se torne irreparable, toda vez que existe la instancia partidista que puede, en su caso, 7
modificar, revocar o anular la vulneración que pudiese estar provocando el acto reclamado.*

Por lo anterior el proyecto propone los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declaran fundados los agravios formulados por la parte actora, conforme a los razonamientos vertidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Estatal de Garantías del Partido del Bienestar Guerrero, dar cumplimiento a lo mandatado en los efectos de la presente sentencia.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Seguidamente, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, expresó: “El cuarto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/012/2024, el cual fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: “Con su autorización Magistrada Presidenta, magistradas, magistrado, doy cuenta con el proyecto de resolución, que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/JEC/012/2024, que resuelve el Juicio Electoral Ciudadano, promovido por Guadalupe González Suástegui, en carácter de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Guerrero; en contra de la resolución de ocho de marzo, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el recurso de reclamación con número de expediente CJ/REC/011/2024. 8

En el proyecto, en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, emitida en el expediente SCM-JE-32/2024, se propone declarar infundado el juicio electoral ciudadano, y, en consecuencia, confirmar la resolución partidaria impugnada, por las razones siguientes.

En la citada resolución intrapartidaria, la Comisión de Justicia determinó declarar infundada la obstaculización del ejercicio del cargo de la actora y declarar la inexistencia de VPG, atribuidas a las responsables primigenias persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Guerrero y Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

Lo anterior, considera la actora le generó los siguientes agravios:

1. Ilegal desahogo del trámite del medio intrapartidario por parte de la responsable, al otorgar un plazo excesivo y desproporcional a la responsable originaria Titular del Comité Directivo Estatal del PAN, para rendir su informe



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

circunstanciado. También, que debió resolverse el asunto partidario sin dicho informe, de conformidad a la normativa partidista.

2. Indebida valoración de las pruebas ofertadas por la citada responsable originaria, al otorgar valor probatorio pleno al acta de asamblea de veintiuno de enero, la cual, en su concepto carece de validez, pues es suscrita por una sola persona que se asume como secretaria de la asamblea, siendo a todas luces un documento hechizo, viciado de legalidad, ya que no reúne los requisitos formales para la validez de un acta de asamblea, por lo que lo objeta en cuanto al alcance de su contenido y forma. Asimismo, que el hecho de presidir dicha asamblea, no implica que necesariamente haya asumido las funciones de Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN.

3. Que la responsable no valoró las pruebas ofrecidas, ni las circunstancias que impidieron el ejercicio del cargo de Secretaria General del CDE del PAN en Guerrero, para asumir el cargo como presidenta en funciones del mencionado Comité.

También, que la causa perjuicio la indebida interpretación que hace la responsable del artículo 79 de los Estatutos Generales del PAN, al asumir que cuando son ausencias temporales del Presidente de CDE del PAN, quien ostente la titularidad de Secretario General no puede considerarse Presidente en funciones. De igual forma, que la responsable otorgó pleno valor a los documentos exhibidos por quien se ostentó como Secretario General Adjunto, para declarar infundados sus planteamientos, sin que le diera oportunidad de conocer el informe justificado. Por ello, objeta la personalidad del Secretario General Adjunto, ya que no cuenta con facultades de representación del CDE del PAN, para comparecer a juicio.

Asimismo, se duele por indebida valoración de pruebas técnicas en las que se puede advertir que el C. Eloy Salmerón Díaz, confiesa que se encuentra en licencia, pero ejerciendo el cargo, lo que demuestra que la conducta fue para evitar que la actora asumiera el cargo de Presidenta en funciones y poder nombrar a un Secretario General, lo que se traduce en VPG.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Referente a dichos agravios, en el proyecto se establece lo siguiente:

1. El primer agravio es infundado, porque del análisis de la normativa aplicable al trámite de la responsable originaria CDE del PAN en Guerrero, se advierte que se establece una posible sanción para los órganos responsables por no cumplir el trámite y/o remitir la documentación relacionada con el mismo, pero siempre se deben allegar las constancias respectivas, y en el caso del informe circunstanciado, si previo requerimiento no es remitido, se puede resolver el asunto sin el mismo. En el caso, al haber requerido el informe circunstanciado la responsable, actuó de conformidad normativa partidista interna, por lo cual, no se advierte la actualización de algún beneficio para el Titular del Comité Directivo Estatal del PAN, en detrimento de la equidad procesal.

Máxime que, como se determina en el estudio de los subsecuentes agravios, dicho informe y anexos no se debieron tomar en cuenta al emitir la resolución intrapartidista controvertida, pero por otras razones.

10

2. El segundo agravio se considera infundado, porque el acta de la Asamblea Estatal Extraordinaria del PAN en Guerrero, para la Elección de Consejeros Estatales de Género Hombre, para el Periodo 2022-2025, desde el treinta y uno de enero fue exhibida en copia certificada ante este órgano jurisdiccional, con motivo del diverso JEC TEE/JEC/064/2023, por tanto, no puede considerarse artificialmente elaborada, ya que se exhibió con fecha anterior a la presentación de la demanda de la actora que originó el expediente primigenio.

Además, el acta ya fue analizada y valorada por este Pleno en el acuerdo de cumplimiento de sentencia de ese JEC, que quedó firme al no ser recurrido. Acuerdo que se considera cosa juzgada, y de analizarse la validez, contenido y veracidad del acta en este expediente, implicaría volver a emitir pronunciamiento sobre dicho documento, lo cual no es posible, al estar firmes las consideraciones que en el acuerdo de cumplimiento de sentencia se emitieron con relación a la multicitada acta.

Por otra parte, en cuanto al argumento de la disconforme, referente a que no es necesario que el Presidente de un CDE se encuentre en licencia para que pueda



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

presidir dicho órgano la Secretaria General; mismo que esgrime para establecer, que el hecho de presidir la asamblea, no significa que también estaba en funciones de Presidenta del CDE, y que por ende, desconocía de la licencia en cuestión.

Este Tribunal considera que ese argumento se desvirtúa con el contenido del acta, en específico con lo que se hace constar en el punto 3, en el sentido de que "... La Presidenta de la Asamblea Estatal Extraordinaria, informa a los asambleístas que el Presidente del Comité Directivo Estatal se encuentra con licencia por lo que ella asumirá la función de la Asamblea ya que actualmente se encuentra como Secretaria General en funciones de Presidenta...".

3. El tercer agravio es inoperante e infundado por una parte, así como fundado pero inoperante por la otra.

Inoperante porque la actora de manera genérica e imprecisa, se limita a señalar que no se valoraron pruebas y circunstancias, pero no indica expresamente cuáles, por lo que aun aplicando la suplencia de la queja prevista en el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación, este Tribunal no podría emprender un estudio oficioso sobre cuestiones respecto a las que no se expresó agravio alguno en la demanda o se realizó de manera deficiente.

En otro sentido, se considera infundada otra porción del agravio, porque en la Resolución Impugnada no se advierte que la responsable haya considerado que cuando son ausencias temporales, quien ostente la titularidad de Secretario General no puede considerarse Presidente en funciones; por el contrario reconoce que, de acuerdo al artículo 79 de los Estatutos del PAN, en caso de faltas temporales del Presidente del CDE, que no excedan de tres meses, será sustituido por la Secretaria General del CDE.

También es infundada la porción del agravio, donde la disconforme se duele de que el no contar con la comunicación del periodo de licencia del Presidente Eloy Salmerón Díaz, le produjo incertidumbre para ejercer el cargo y que hubo ocultamiento de la licencia de dicha persona; lo anterior, porque esas argumentaciones se desvirtúan también el contenido del acta de la asamblea,



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

donde consta que el veintiuno de enero la actora fungió como Presidenta de la Asamblea, informó a los asambleístas que el Presidente del Comité Directivo Estatal se encontraba de licencia, y ella asumirá la función en la Asamblea, por encontrarse actualmente como Secretaria General en funciones de Presidenta.

Lo señalado, arroja la presunción legal fundada para este Tribunal, de que la disconforme conoció la licencia en mención, al menos desde el veintiuno de enero, y, por consiguiente, no se advierte la obstaculización del ejercicio del cargo de la que se duele.

Asimismo, se determina infundada, así como fundada pero inoperante, la porción del agravio, donde la actora refiere que la responsable dictó una resolución sin contar con todos los elementos del caso, y de manera parcial, otorgó pleno valor a los documentos exhibidos por quien se ostentó como Secretario General Adjunto, para declarar infundados sus planteamientos, sin que le diera oportunidad de conocer el informe justificado y poder realizar sus manifestaciones y objetar los documentos exhibidos. Así como que, objeta la personalidad del Secretario General Adjunto, ya que no cuenta con facultades de representación del CDE del PAN.

Lo infundado deviene, porque de la revisión del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, no se advierte disposición en la que se prevea que del informe circunstanciado se deba dar vista a la parte actora.

En lo que hace a lo fundado pero inoperante, se determina porque del análisis tanto de los Estatutos Generales del PAN, como del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, no se advierte disposición que regule la figura de Secretarios Generales Adjuntos de las Secretarías Generales de los CDE, y que señale que tiene facultades de representar al CDE en asuntos de justicia intrapartidaria como en el que se resuelve. A lo anterior se agrega el hecho de que, el Secretario General Adjunto del CDE del PAN en Guerrero, al rendir el informe circunstanciado no anexó instrumento notarial en el cual, el Titular del CDE le otorgara representación para rendir ese informe.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Por tanto, la responsable al resolver no debió tomar en cuenta el informe circunstanciado y pruebas del Secretario General Adjunto del CDE del PAN, por no acreditar tener la representación. No obstante, se considera que el no tomar en cuenta ello, no trascendió a la determinación final de declarar infundada la obstaculización del cargo en agravio de la actora, y la inexistencia de VPG en su perjuicio, porque la actora basa sus pretensiones en el asunto intrapartidario, en argumentar que no tuvo notificación y/o conocimiento oportuno de la licencia del C. Eloy Salmerón Díaz, empero, con el acta de asamblea multicitada, se puso de manifiesto el conocimiento la licencia por parte de la actora, al menos desde el veintiuno de enero.

La última porción del agravio se considera infundada, ya que, no obstante que la disconforme no señala en específico a qué pruebas técnicas se refiere, y solo las alude de manera general, este Tribunal estima que ninguna de las pruebas técnicas allegadas al expediente, derrotan la fuerte presunción que deriva del acta de asamblea señalada, consistente en que la actora tuvo conocimiento de la licencia respectiva, al menos desde el veintiuno de enero. 13

Así, el proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es infundado el juicio electoral ciudadano, de conformidad a lo establecido en el considerando séptimo de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma la Resolución Impugnada.

SEGUNDO. En cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución a la parte actora, notifíquese por oficio este fallo a dicha Sala, adjuntando copia certificada de las constancias de notificación a la citada actora.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El quinto asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, corresponde al Laudo con clave de identificación TEE/LCI/029/2024, el cual también fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al secretario nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta doy cuenta con el proyecto de Laudo Convenio 29 del 2024, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero y un extrabajador, quien fungió como Analista adscrito a la Dirección General Jurídica y de Consultoría del Instituto Electoral. El 29 de mayo de 2024, las partes suscribieron un convenio laboral con recibo finiquito, solicitando a este Tribunal Electoral, se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismo que ratificaron ante la presencia judicial de la magistratura ponente, con fecha 10 de junio del año en curso. Hecho lo anterior, de un análisis integral al convenio en estudio, este órgano jurisdiccional estima que se encuentran legalmente satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por la Ley Federal del Trabajo, por lo que en el proyecto de la cuenta se propone la aprobación del convenio, elevarlo a la categoría de laudo ejecutoriado y el archivo del asunto como concluido* 14

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de laudo del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de laudo, el cual fue aprobado por unanimidad de votos



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En ese orden, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, señaló: “El sexto asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/JEC/042/2024, que de igual forma fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva:
“Con su autorización magistrada Presidenta, magistradas doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/JEC/042/2024, relativo al Juicio Electoral Ciudadano promovido por la ciudadana Guadalupe González Suástegui, en su carácter de Militante y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado; por el que controvierte la resolución de ocho de abril emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del referido partido, en el recurso de reclamación con número de expediente CJ/REC/011/2024.

15

En el proyecto se propone que el medio de impugnación interpuesto por la parte actora es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 14, fracción I, en relación al diverso 15, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, al haber quedado sin materia y por tanto debe desecharse.

Ello, por la emisión de la resolución de nueve de mayo emitida por la Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía con número de expediente SCM-JDC-1015/2024, pues, del contenido de la misma estimó que le asiste la razón a la parte actora, y en libertad de jurisdicción llevó a cabo el análisis de fondo del planteamiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, numeral 3, de la Ley de Medios.

Bajo tal razón, en la resolución en comento los integrantes de ese cuerpo colegiado federal declararon fundado el agravio de fondo de la actora y suficiente para ordenar la inmediata separación de Eloy Salmerón Díaz al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En términos de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que, con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, se debe desechar de plano el presente medio de impugnación al haberse materializado un cambio de situación jurídica respecto del acto impugnado, y, por tanto, ha quedado sin materia la controversia.

Así, el proyecto concluye con el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se desecha de plano el Juicio Electoral Ciudadano interpuesto por la ciudadana Guadalupe González Suástegui, por su propio derecho, militante del Partido Acción Nacional y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del órgano partidista mencionado en el Estado de Guerrero; en términos de lo expuesto en el presente fallo

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

16

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: “El último asunto listado para analizar y resolver en esta sesión, corresponde al proyecto de Laudo Convenio identificado con la clave TEE/LCT/028/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Inés Betancourt Salgado, en el cual no puedo participar por tratarse de un expediente en el que este Tribunal es parte, por lo tanto será resuelto sin mi presencia, fungiendo para tal efecto como Presidenta de este cuerpo colegiado, la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, en términos del **Acuerdo 15, aprobado el 10 de octubre del 2022**, por lo tanto, solicito amablemente a la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, conduzca de aquí en adelante los trabajos de esta sesión y procedo a ausentarme de la misma”



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

MAGISTRADA PRESIDENTA HILDA ROSA DELGADO BRITO: *“Buenas tardes compañeros magistrado, magistrada y para todos los que nos siguen a través de las redes sociales, para continuar con el desarrollo de esta sesión, solicito al Secretario General de Acuerdos su apoyo para dar la cuenta, en relación al último asunto consistente en el proyecto de Laudo Convenio relativo al expediente TEE/LCT/028/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Inés Betancourt Salgado, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutivos del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta doy cuenta con el proyecto de Laudo Convenio Tribunal 28 del 2024, promovido por la representante legal del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y el extrabajador de este mismo órgano electoral, quien fungió con la categoría de Investigador, adscrito al Centro de Capacitación e Investigación Electoral de este Órgano Jurisdiccional. Con fecha 27 de mayo de 2024, las partes suscribieron un convenio laboral con recibo finiquito, solicitando a este Tribunal Electoral, se diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismo que ratificaron ante la presencia judicial de la magistrada ponente, con fecha 30 de mayo del año en curso.*

17

De un análisis integral al convenio en estudio, se estima que se encuentran legalmente satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por la Ley Federal del Trabajo, por lo que en el proyecto de la cuenta se propone la aprobación del convenio, elevarlo a la categoría de laudo ejecutoriado y el archivo del asunto como concluido.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistrada y magistrado”

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a la consideración del magistrado y la magistrada el proyecto de laudo convenio del que se ha dado



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de laudo, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 14 horas con 41 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

18


JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA




HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA


ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBRADA EL 12 DE JUNIO DEL 2024.